

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021

**Expediente: CNHJ-OAX-598/2021**

**Asunto:** Se notifica Resolución definitiva

**C. Mario Luis Pradillo Sánchez**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 31 de mayo de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-598/2021**

**ACTOR: MARIO LUIS PRADILLO SÁNCHEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y  
OTROS**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-598/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por el **C. MARIO LUIS PRADILLO SÁNCHEZ**, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, en el estado de Oaxaca, por el cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos al cargo referido, específicamente la designación del C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ.

## **R E S U L T A N D O**

- I. Que el día **31 de marzo de 2021**<sup>1</sup> se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEEO/SG/A/2375/2021, mediante el cual se notificó el Acuerdo de fecha 29 de marzo, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDC/70/2021 por el que se reencauza a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup> el medio de impugnación presentado por el **C. MARIO LUIS PRADILLO SÁNCHEZ** ante esa autoridad jurisdiccional el día **27 de marzo**.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> En adelante Comisión Nacional.

- II. Que el día **04 de abril** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente, en el cual requirió al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL<sup>4</sup>**, el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN OAXACA<sup>5</sup>**, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES<sup>6</sup>** y la **COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, para que en un plazo máximo de 48 horas rindieran un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **06 de abril** las siguientes autoridades responsables rindieron sus respectivos informes en tiempo y forma:
- El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del CEN y representante de la CNE, mediante oficio CEN/CJ/J/589/2021.
  - El C. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ, en su carácter de Presidente del CEE.
- IV. Que en fecha **13 de abril** esta Comisión Nacional emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por el CEN y el CEE, a efecto de que manifestara lo que a su derecho, siendo notificadas las partes el día **14 de abril**.
- V. Que el día **16 de abril**, la parte actora desahogó la vista contenida en el Acuerdo de fecha **13 de abril**.
- VI. Que en fecha **05 de mayo**, se emitió Acuerdo de cierre de instrucción, el cual se notificó a las partes.
- VII. Que en fecha **09 de mayo** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de sobreseimiento con fundamento en los artículos 22 inciso d) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>7</sup>.
- VIII. Que en fecha **10 de mayo** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo aclaratorio derivado del proveído de fecha **09 de mayo**.
- IX. Que la parte actora presentó juicio ciudadano ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el día **13 de mayo** en contra de los Acuerdos de sobreseimiento y aclaratorio atinentes.

---

<sup>4</sup> En adelante CEN.

<sup>5</sup> En adelante CEE.

<sup>6</sup> En adelante CNE.

<sup>7</sup> En adelante Reglamento.

- X. Que el día **30 de mayo** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio TEEO/SG/A/4529/2021, mediante el cual se notificó la Resolución de fecha 28 de mayo, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral en el expediente JDC/176/2021, mediante la cual se ordenó a este órgano jurisdiccional dictar nueva resolución en el plazo de 48 horas.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>8</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** El medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-598/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 04 de abril, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de 4 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

---

<sup>8</sup> En adelante Estatuto.

**3.2. Forma.** En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

Que atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento, no será requisito indispensable *“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar”* cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto en los incisos a), b), c), d), e) y f), es decir actos de legalidad.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, en el estado de Oaxaca, que controvierte la legalidad de actos que transgreden los intereses de este partido político, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Estatuto.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>9</sup>”.

**4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En los informes circunstanciados, el CEE no hizo valer ninguna causal de improcedencia, por su parte el CEN hizo valer las siguientes:

- Actos consentidos
- Falta de interés jurídico

Tales causales se analizarán sin que esta Comisión Nacional esté obligada a seguir el orden propuesto por la autoridad responsable.

#### **4.1. Actos consentidos**

La autoridad responsable considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso c) del Reglamento, toda vez que al firmar la Carta

---

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

Compromiso a que refiere la Convocatoria<sup>10</sup>, y al no manifestar su inconformidad en el momento procesal oportuno, deriva en un consentimiento tácito del acto que hoy pretende impugnar.

Al respecto atendiendo a lo argüido en la Resolución de fecha 28 de mayo emitida por el Tribunal Electoral en el expediente JDC/176/2021, al existir incertidumbre en cuanto a la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que se presente el mismo, y en ese sentido se debe tener por válida la fecha en la que el actor reconoce en su demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado, con base en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO<sup>11</sup>”, por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral el día 27 de marzo resulta evidente que fue exhibido en el plazo previsto y con ello no se configura la causal invocada por la autoridad responsable.

#### **4.2. Falta de interés jurídico**

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, y toda vez que este ya ha sido admitido, resulta conforme a Derecho que se declare el sobreseimiento del juicio en que se actúa, en términos del artículo 23, inciso f) del citado ordenamiento.

De manera específica, el artículo 56 del Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de

---

<sup>10</sup> Cuando se use la palabra “Convocatoria” se hace referencia a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional<sup>1</sup>; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020- 2021, de fecha 30 de enero de 2021.

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, siendo el caso que los actores aducen que los actos impugnados afectarían su esfera de derechos partidistas.

De la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica.

En el caso en concreto, la parte actora se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal precitada, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben regir todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el promovente tiene interés para promover medios de impugnación al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

**5. DEL INFORME DEL CEE.** La responsable niega categóricamente lo aseverado por el actor, en virtud de que los actos que reclama no fueron emitidos por este CEE, ya que el órgano encargado tanto de la Convocatoria, como de los registros en la plataforma digital lo fue el CEN a través de la CNE, y la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, quien fue el órgano encargado de dichas encuestas que reclama el accionante y no el CEE que representa, tal como se acredita con la Convocatoria que fue publicada por la CNE en la página [morena.si](https://morena.si), la cual puede ser visualizada en [el link siguiente: https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf).

Se desprende que quien se encargó de todo el proceso interno de los candidatos y candidatas tanto a diputaciones locales y concejales a los ayuntamientos lo fue el CEN a través de la CNE y no el CEE que representa, y el órgano encargado de realizar las encuestas lo fue la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, es de resaltar que únicamente en el apartado de autoridades responsables aparece el nombre del CEE, pero en los hechos y agravios que esgrime el actor ningún hecho le imputa a este Comité ni tampoco argumenta agravio alguno causado por actos de este CEE.

Por lo que, solicita a esta Comisión Nacional que al resolver en definitiva se absuelva al CEE de todos y cada uno de los señalamientos vertidos por el actor.

**6. DEL DESAHOGO DE LA VISTA DEL ACTOR.** En su contestación la parte actora manifiesta lo siguiente con relación al informe rendido por el CEN:

- Los motivos de inconformidad no son en cuanto al contenido de la Convocatoria ni el proceso interno, la consideración es errónea y el resto de las elucubraciones son desacertadas.
- Los actos que se reclaman versan sobre irregularidades, ilegalidades y anomalías presentadas en el desarrollo del proceso interno.
- Contrario a lo manifestado por las responsables, si cuenta con interés jurídico para inconformarse al haberse registrado como aspirante.
- Las responsables no dan repuesta íntegra a sus agravios.

En cuanto al informe rendido por el CEE:

- El CEE es coadyuvante en el proceso de selección interno, al ser el encargado de dar a conocer los resultados de una supuesta encuesta.

## **7. DEL ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Planteamiento del problema**

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del juicio ciudadano promovido por el C. MARIO LUIS PRADILLO SÁNCHEZ, en contra del proceso interno de selección de candidatos al cargo referido, específicamente la designación del C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ.

En cuanto a los supuestos actos y omisiones en el proceso interno de selección de candidatos, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

1. La violación al principio constitucional de certeza.
2. La indebida fundamentación y motivación de las responsables de anunciar el resultado sin emitir resolución apegada a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
3. La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Convocatoria y el procedimiento de selección de candidaturas.
4. El candidato designado no cumple con los requisitos de elegibilidad.
5. El desconocimiento de la casa encuestadora que realizó la supuesta encuesta.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los



agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

## **7.2. Agravios 1., 2. y 5.**

La parte actora refiere que las responsables fueron omisas en emitir y hacer públicos los resultados de la supuesta encuesta realizada para definir al candidato al cargo referido; que incumplieron con la obligación que les imponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al considerar que no fundaron ni motivaron la emisión de sus actos; y que la información de la supuesta encuesta realizada no fue del conocimiento público.

### **7.2.1. Argumentos del CEN**

La autoridad responsable manifiesta por lo que hace a las instancias del partido político MORENA, que se desarrollaron las etapas y fases del proceso interno para la selección de las candidaturas de conformidad con la Convocatoria, así como el subsecuente Ajuste<sup>12</sup>, mismos que se hicieron conforme a Derecho y surtieron plenos efectos jurídicos toda vez que la parte actora los consintió al no promover medio de impugnación alguno para controvertirlos.

La parte actora erróneamente señala que la responsable no publicó la metodología que aplicaría a las encuestas, así como los registros aprobados, considerando que estaba obligada a realizar una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA y, posteriormente, publicar el dictamen de registros aprobados señalando los motivos por los cuales esas personas fueron escogidas, esto, supuestamente afecta los principios de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que es participante en el proceso interno.

Es necesario mencionar que, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

---

<sup>12</sup> AJUSTE a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE, de fecha 24 de febrero de 2021.

La encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la CNE apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

Toda vez que solo se aprobó un registro por la CNE, resulta innecesario realizar la encuesta señalada por la Base 6, párrafo segundo, de la Convocatoria, en virtud de que no se actualizó el supuesto contenido en la misma, por lo que el registro aprobado por el órgano partidario se tiene como registro único y definitivo, en consecuencia, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, así como la publicación de sus resultados y la metodología utilizada deviene en inoperante.

Al respecto, la responsable manifiesta que el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad discrecional que consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la CNE tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

### **7.2.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional considera que el agravio debe considerarse **infundado**, porque la actora no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en las bases 2 y 6 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las*

*atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

*(...)*

*Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>*

*Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.*

*Base 6 (...) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.*

*La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.*

*En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (...)"*

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Etapa de encuesta.
- V. Etapa de publicación del resultado de encuesta.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Oaxaca le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, el promovente refiere en el capítulo de Hechos de su escrito, que se registró en el proceso interno de selección de candidaturas, cumpliendo con todos los requisitos, es decir, que de manera previa al desarrollo del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de las candidaturas locales en la entidad.

Ahora bien, la actora controvierte la indebida fundamentación y motivación de las responsables de anunciar el resultado, de la lectura a la Base 2 de la Convocatoria, se desprende que la única obligación de la CNE es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

Además, la responsable no cuenta con la obligación de notificar a los aspirantes de manera personal, sino que, conforme la Base 2, párrafo tercero, de la Convocatoria, se establece que la publicación de los registros aprobados se realizaría por la página web de este instituto político, por lo que no cabe justificación alguna que permita realizar una notificación alguna de manera diferente a la permitida.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente precedente:

***“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE***

**POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.**

*Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.*

***Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.***

[Énfasis añadido]

De esta manera resulta notorio que no le asiste la razón al promovente en cuanto a la supuesta omisión de la CNE de haber realizado la publicidad de la relación de registros aprobados.

En este sentido, tal como se señaló en párrafos anteriores, la Convocatoria estableció como etapa del proceso la publicación de registros aprobados por la CNE sin pronunciarse sobre la forma en que se publicitarían los dictámenes de candidaturas, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-238/2021, previó lo siguiente:

*“(...) Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.*

*Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano **estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo(...)**”*

[Énfasis añadido]

Finalmente, es menester señalar que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que un derecho adquirido es aquel que implica la introducción de una facultad a su haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho se concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Esto es, el derecho adquirido constituye una realidad, mientras que la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Primera Parte: Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear. DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

Es así que, si el promovente cumplió con la entrega de documentos establecidos en la Convocatoria, únicamente le confiere una expectativa de derecho, por lo tanto, no obliga a la autoridad, en este caso, a la CNE a registrarlo como candidato de manera automática.

Es por lo anterior que se reserva el derecho del actor a controvertir los razonamientos tomados en cuenta por la autoridad responsable para la asignación de candidaturas hasta que se le notifique el dictamen final.

Por último, en cuanto a los agravios respecto a la supuesta omisión de la CNE de aprobar un máximo de 4 registros que participarían en la siguiente etapa, es decir la encuesta, su metodología y los resultados, la responsable señala que, la encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la CNE apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

Lo anterior en el entendido que en la referida Relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer candidaturas únicas, la CNE solo aprobó un registro, resultando innecesario realizar la encuesta señalada por la Base 6, párrafo segundo, de la Convocatoria, en virtud de que no se actualizó el supuesto contenido en la misma, por lo que el registro aprobado por el órgano partidario se tiene como registro único y definitivo, por lo tanto, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, así como la publicación de sus resultados y la metodología utilizada deviene en **inoperante**.

### **7.3. Agravios 3. y 4.**

La parte actora manifiesta que no se contempló un medio de defensa para controvertir los resultados de la supuesta encuesta realizada por las responsables; y, señala que el candidato designado no cumple con los requisitos de elegibilidad, al referir diversas irregularidades en su medio de impugnación.

#### **7.3.1. Argumentos del CEN**

Se reitera lo vertido en el apartado 7.2.1, en el cual la responsable refiere que, la CNE tiene atribuciones para seleccionar los perfiles que más considere pertinentes,

acorde a la estrategia política de este partido, es por ello, que no todas las personas que soliciten su registro y cumplan con los requisitos pueden ser designadas como candidatos; considerando que el agravio de la parte actora deviene en inoperante.

Asimismo refiere que la Base 13 de la Convocatoria es clara al definir que en cualquier momento que los militantes y/o simpatizantes pueden acudir a los medios dispuestos en el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, en ese sentido, respeta y se garantiza el principio de justicia intrapartidaria, conforme al articulado del Estatuto de nuestro partido político, en sus numerales 47 y 49, incisos a) y g), en los cuales se encuentran previstos los principios rectores de la justicia intrapartidaria, la cual será pronta, expedita y de una sola instancia, principios que en ningún momento son afectados por el contenido de la Convocatoria. Respecto al segundo artículo, se refiere a los principios rectores del órgano jurisdiccional, entre los que se encuentran la imparcialidad, la independencia, la objetividad; asimismo, se mencionan las atribuciones y responsabilidades que tiene dicho órgano de justicia, los cuales comprenden, entre otros, el deber de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de MORENA y el conocer de controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas de este partido político.

Manifiesta que, esta Comisión Nacional se encargará de velar por la protección de los derechos de los miembros del partido político cuando éstos crean que les sean vulnerados por un acto o hecho realizado por algún otro miembro u órgano del mismo partido político, en consecuencia, estos agravios devienen infundados.

### **7.3.2. Decisión del caso**

Esta Comisión Nacional redunda en lo argüido en el apartado 7.2.2., en virtud de que el promovente no logra acreditar la inelegibilidad del C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, toda vez que, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas, resultando insubstancial la pretensión perseguida por no ser precisa, no contener elementos mínimos de prueba e impugnar actos de los cuales no tiene certeza si fueron emitidos, por consiguiente, el agravio deviene en **inoperante**.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo el del C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ; la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como quiénes pasaron a la siguiente etapa, sus agravios resultan **inoperantes**, ello en razón a que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura.

En este sentido, es de señalar que el Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TE-RDC-431/2021 ordenó a la CNE notificarle al actor el



dictamen final de candidaturas, por lo cual se deja a salvo el derecho del promovente a esgrimir agravios en contra del referido acto partidista.

Asimismo, es importante señalar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es la autoridad electoral encargada de resolver las solicitudes de registro de los partidos políticos, pues es quien califica que estos entes públicos hayan realizado las postulaciones de candidaturas en observancia a las leyes federales y estatales, así como a los lineamientos emitidos por la referida autoridad electoral.

Bajo esta tesitura, se manifiesta que, si el organismo público electoral local aprobó el registro de la persona postulada para el cargo referido por dichas autoridades, implica que la postulación se realizó conforme a Derecho, con lo cual, se infiere que este partido político observó los lineamientos emitidos por este Instituto.

Ahora bien, en cuanto a que no se contempló un medio de defensa para controvertir los resultados de la supuesta encuesta, este agravio debe estimarse inoperante al ser un acto consentido por la parte actora, en términos del artículo 22, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, en virtud a que la parte actora no controvertió la Convocatoria en el plazo previsto para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios señalados en el apartado 7.2.2. de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en los apartados 7.3.2. de la presente Resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**